

trámite el Agente de la Procuraduría Social adscrito al juzgado.

SEGUNDA.- Por lo fundado y motivado en el cuarto punto considerativo de ésta sentencia, resulta improcedente declarar EL ESTADO DE CONCUBINATO que se dice existió entre * * * * * y * * * * * .

TERCERA.- Notifíquese en forma personal al C. Agente de la Procuraduría Social adscrito al juzgado, para los efectos que a su representación social corresponda.

CUARTA.- Notifíquese a las demás partes por medio del Boletín Judicial en razón de que la presente resolución se encuentra pronunciada dentro del término que establece la ley...”

2.- Inconforme * * * * * en

su carácter de abogado patrono de la promovente interpuso recurso de apelación en contra de la resolución impugnada, por lo que una vez admitido, se ordenó enviar autos y documentos al Superior para la substanciación de la alzada, correspondiendo a esta Sala conocer del presente negocio; quien tuvo a bien avocarse al conocimiento del mismo, y ante quien se tuvo al apelante expresando los agravios que le causa la resolución combatida mediante su escrito presentado en la Oficialía de Partes del Juzgado Natural el día 15 quince del enero del 2018 dos mil dieciocho, los cuales se encuentran glosados en el toca de apelación que nos ocupa y mismos que a la letra se transcriben:

“...PRIMER AGRAVIO.- A manera de antecedentes, hago del conocimiento de este Tribunal de Alzada que el trámite del que emana la resolución impugnada data del 30 de noviembre de 2015, es decir, debieron transcurrir más de dos años para que la juez del conocimiento, emitiera una resolución, afectando con ello e(sic) derecho de acceso a la justicia consagrado en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero aunado a ello, emite una resolución que viola el principio de congruencia contenido en el arábigo 87 del código de procedimientos civiles del Estado de Jalisco.

Por principio de cuentas, debe decirse que, en opinión del suscrito, la juez de la causa debió excusarse para reconocer del presente asunto, ello de conformidad con lo que prevé el numeral 184 fracción XI del código de procedimientos civiles del Estado de Jalisco, mismo que me permito transcribir para una mejor comprensión:

Artículo 184. Todo Magistrado, Juez o Secretario o quienes hagan sus veces, se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

XI. Siempre que por cualquier motivo haya externado su opinión antes del fallo aun cuando hubiere sido extrajudicialmente; Efectivamente, como consta en actuaciones, este trámite de diligencias de información testimonial inició con la finalidad de obtener una declaración en el sentido de que

*entre el C. * * * * * y la promovente existió una relación de concubinato.*

*La juez, luego de haber realizado un requerimiento carente de razón legal, determinó mediante el auto de fecha 10 de febrero de 2016 no admitir a trámite la solicitud planteada aduciendo que dicho trámite debía realizarse en forma conjunta con el presunto concubino * * * * * y que la juez adivinaba las intenciones que movían a la promovente. Dicha negativa, evidentemente ilegal, fue revocada por la Octava Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia, sin embargo no debe pasar desapercibido que al emitir el referido auto de fecha 10 de febrero de 2016 se ubicó en el supuesto previsto en la citada fracción XI del artículo 184 del código de procedimientos civiles del Estado de Jalisco, y por ende, debió excusarse, ello ante la evidente falta de objetividad en su actuar. AL NO HACERLO, AGRAVIA LA PARTE QUE PATROCINO, HABIDA CUENTA QUE RESUELVE DE MANERA PARCIAL ES DECIR IMPONIENDO SU CRITERIO POR ENCIMA DE LA RAZÓN JURÍDICA.*

*Eventualmente abona a lo anterior, el hecho de que bajo expediente del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD * * * * */* * * * *_* * * * *, del índice de la DIRECCIÓN DE VISITADURÍA, DISCIPLINA Y RESPONSABILIDADES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO, mi patrocinada promovió Queja en contra de la juez, precisamente con motivo de su irregular actuar en el trámite indicado al rubro. Así pues, la resolución hoy impugnada, de origen, contraviene el principio de imparcialidad que rige a las autoridades jurisdiccionales de conformidad con*

*el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, desde luego agravia a la parte que patrocino y deberá ser reparado al momento de resolver la alzada, revocada la resolución recurrida y emitiendo otra en la que alzando el caudal probatorio, de manera imparcial, se declare procedente la pretensión de la promovente y se declare que entre Ella y el señor * * * * * si existió relación de concubinato.*

SEGUNDO AGRAVIO.- *Entrando a la sustancia de la resolución impugnada, debe decirse que a través de dicha resolución se me niega el acceso a la justicia, negativa que se sustenta en razonamientos subjetivos y carentes de sustento legal, lo me(sic) permito especificar a continuación:*

Como es sabido, el trámite de DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN TESTIMONIAL versa precisamente en el sentido de, a través de la declaración de testigos, establecer la existencia de algunas situaciones de hecho, las cuales, por supuesto, son susceptibles de ser controvertidas en las formas y términos previstos por la ley. Es decir, en tratándose del concubinato, la testimonial persigue demostrar que las personas involucradas si se ubicaron en las condiciones que la ley prevé para esa institución jurídica.

3.- Expresados los agravios anteriormente señalados, se ordenó dar vista al Agente Social, por intervenir un adulto mayor, en términos de lo que dispone el artículo 68 ter de la ley adjetiva civil

local, y evacuada la vista se citó a las partes para sentencia, misma que hoy se pronuncia bajo el siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

I.- La competencia de los integrantes de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, para conocer y decidir de la Segunda Instancia en este juicio, se encuentra debidamente acreditada de conformidad con la fracción I del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad.

II.- Los agravios formulados por * * * * * en su carácter de abogado patrono del promovente de las diligencias de Jurisdicción Voluntaria, se estudian en su conjunto de manera global, dado que ellos se encuentran relacionados íntimamente, sin causar perjuicio al apelante, la manera de su estudio; para tal efecto sirve de apoyo la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la voz:

"AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc., lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualquiera que

sea la forma que al efecto se elija."

Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo IV, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis: 30. Página: 20.

Los agravios expresados por el citado apelante se estiman inoperantes e insuficientes para revocar la resolución Interlocutoria impugnada, la anterior consideración resulta de tomar en cuenta las actuaciones judiciales de primer grado, las cuales merecen valor probatorio pleno de conformidad a lo que dispone el artículo 402 de la ley adjetiva civil local.

En atención a los motivos de agravio que manifiesta el recurrente, en el primero de ellos manifiesta los antecedentes del trámite, y en el cual afirma que se tardó dos años el proceso, a fin de que el Juez de origen emitiera una resolución, afectando con ello el derecho acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 constitucional, para lo cual, el recurrente considera que el A quo debió de excusarse de conocer el asunto de conformidad con lo que prevé el numeral 184 fracción XI del código de procedimientos civiles del Estado de Jalisco, mismo que a la letra indica lo siguiente:

“Artículo 184. Todo Magistrado, Juez o Secretario o quienes hagan sus veces, se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

...XI. Siempre que por cualquier motivo haya externado su opinión antes del fallo aun cuando hubiere sido extrajudicialmente;...”

Lo anterior debido a que como consta en actuaciones, este trámite de diligencias de información testimonial inició con la finalidad de obtener una declaración en el sentido de que entre el C. * * * * * y la promovente existió una relación de concubinato.

Indica el apelante lo siguiente: “...La juez, luego de haber realizado un requerimiento carente de razón legal, determinó mediante el auto de fecha 10 de febrero de 2016 no admitir a trámite la solicitud planteada aduciendo que dicho trámite debía realizarse en forma conjunta con el presunto concubino * * * * * y que la juez adivinaba las intenciones que movían a la promovente. Dicha negativa, evidentemente ilegal, fue revocada por la Octava Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia, sin embargo no debe pasar desapercibido que al emitir el referido auto de fecha 10 de febrero de 2016 se ubicó en el supuesto previsto en la citada fracción XI del artículo 184 del código de procedimientos civiles del Estado de Jalisco, y por ende, debió excusarse, ello ante la evidente falta de objetividad en su actuar. AL NO HACERLO, AGRAVIA LA PARTE QUE PATROCINO, HABIDA CUENTA QUE RESUELVE DE MANERA PARCIAL ES DECIR IMPONIENDO SU CRITERIO POR ENCIMA DE LA RAZÓN JURÍDICA.

Eventualmente abona a lo anterior, el hecho de que bajo expediente del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE

RESPONSABILIDAD * * * * * / * * * * * _ * * * * * , del índice de la DIRECCIÓN DE VISITADURÍA, DISCIPLINA Y RESPONSABILIDADES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO, mi patrocinada promovió Queja en contra de la juez, precisamente con motivo de su irregular actuar en el trámite indicado al rubro. Así pues, la resolución hoy impugnada, de origen, contraviene el principio de imparcialidad que rige a las autoridades jurisdiccionales de conformidad con el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, desde luego agravia a la parte que patrocino y deberá ser reparado al momento de resolver la alzada, revocada la resolución recurrida y emitiendo otra en la que alzando el caudal probatorio, de manera imparcial, se declare procedente la pretensión de la promovente y se declare que entre Ella y el señor * * * * * si existió relación de concubinato...”

Motivo de impugnación, que resulta ser inoperante, porque en principio no existe una negativa de derecho acceso a la justicia como lo afirma el recurrente, precisamente porque el hecho de que el A quo inicialmente hubiera prevenido a la promovente de exhibir el certificado de defunción, ello no indica que el Juez estuviera prejuzgando el trámite solicitado, sino que al indicar en sus hechos la promovente que el trámite era para acreditar que existió un concubinato con * * * * * , de cierto modo al referirse en pasado, sin indicar si el antes mencionado vivía o había muerto, sólo fue una cuestión previa a

admitir el trámite, pero de ninguna manera prejuzgar sobre lo solicitado, aunado a que el hecho de no admitir el trámite inicialmente por el juzgado de origen, dicha resolución fue impugnada mediante el recurso de apelación y por resolución de la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, se revocó la resolución recurrida y se admitió el trámite solicitado por lo que no existe una situación de que por dicho motivo el juzgador debió de excusarse como lo afirma el recurrente, ya que se da ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 184 de la ley adjetiva civil local.

La afirmación de haber interpuesto un trámite administrativo en contra del juez de la causa mediante el procedimiento *****/****_****, es un hecho que no queda justificado mediante medio de prueba alguno, y por ende su afirmación es carente de sustento jurídico para considerarlo como agravio en contra de la sentencia interlocutoria impugnada, por ende que se torne inoperante su argumento de impugnación.

Por lo que se refiere al segundo concepto de agravio, el apelante se duele que a través de dicha resolución impugnada, se le niega el acceso a la justicia, negativa que se sustenta en razonamientos subjetivos y carentes de sustento legal, dado que el trámite de DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN TESTIMONIAL versa precisamente en el sentido que a través de la declaración de testigos, establecer la existencia de algunas situaciones de hecho, las cuales, por supuesto, son susceptibles de ser controvertidas en las formas y términos previstos por la ley. Es decir, en tratándose del concubinato,

la testimonial persigue demostrar que las personas involucradas si se ubicaron en las condiciones que la ley prevé para esa institución jurídica.

Probanza que si bien es verdad que el juez de la causa les otorgó valor probatorio a la testimonial y a la documental exhibida consistente en la inexistencia de matrimonio, no menos cierto resulta, que el Juzgador señaló diversos motivos y argumentos sustentados en el informe de Trabajo Social, que se basan en el hecho de que tanto la promovente como el señor * * * * *, eran divorciados, e iniciaron una relación al vivir juntos, sin embargo el juzgado indica diversos argumentos jurídicos para estimar que no queda plenamente demostrado la pretensión del promovente de las diligencias, ya que no se justificó que dicha disolución de matrimonio hubiera sido declarado judicialmente, ni acompañarse las documentales respectivas a las actas de nacimiento de la promovente y de * * * * *, a fin de advertir las anotaciones marginales de sus respectivos matrimonios y en su caso del divorcio de ambos, de igual manera los diversos argumentos que obran en el IV considerando de la sentencia recurrida, no son impugnados por el recurrente en su totalidad, lo que hace que el agravio en estudio se torne insuficiente, cobrando aplicación a lo anterior las jurisprudencias localizables bajo la voz:

AGRAVIOS INATENDIBLES. SON AQUELLOS QUE NO IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO RECURRIDO.- Cuando no estén dadas las

condiciones que la ley establece para suplir la queja deficiente, deben desestimarse por inatendibles los agravios expresados en el recurso de revisión, si no contienen razonamiento jurídico alguno, tendiente a desvirtuar los fundamentos y consideraciones en que se sustenta el fallo recurrido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 10/88. Gonzalo Tepalcingo Sánchez. 3 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Rosa María Roldán Sánchez.

Amparo en revisión 177/88. Hugo Porfirio Angulo Cruz. 22 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Irma Salgado López.

Amparo en revisión 178/88. Hugo Porfirio Angulo Cruz. 22 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Irma Salgado López.

Amparo en revisión 201/88. Adolfo Vélez Gutiérrez. 23 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrabano Sánchez.

Amparo en revisión 207/88. Adolfo Vélez Gutiérrez. 23 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrabano Sánchez”.

(Séptima Época) Apéndice 1917-1988 Segunda Parte Pág. 190.- AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE

NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN.- No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado".

(Séptima Época) Apéndice 1917-1988 Segunda Parte Pág. 189".- **AGRAVIOS INSUFICIENTES.-** Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios".

(Séptima Época) Apéndice 1917-1988 Segunda Parte Pág. 175.- **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN, DEBEN ATACAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA.-** Cuando son varias las consideraciones que sustenta la sentencia impugnada y en los agravios sólo se combaten algunas de ellas, los mismos resultan ineficaces para conducir a su revocación o modificación, tomando en cuenta que, para ese efecto, deben destruirse todos los argumentos del Juez de Distrito".

Por último, el recurrente argumenta que en todo caso es a * * * * * o a cualquier otra persona interesada en desvirtuar las constancias de inexistencia de matrimonio, sin embargo, no pasa inadvertido que en el presente trámite no se le dio intervención al antes mencionado, por ende que se está ante un procedimiento que se ventila sin audiencia legal de dicha persona, lo que trae como consecuencia un desequilibrio en el proceso, amén de que se está ante un trámite de jurisdicción voluntaria y el señor * * * * * no fue oído en el presente procedimiento ni fue citado en audiencia alguna durante las pruebas ofertadas por el promovente, quien es la persona con la que afirma la promovente existió un concubinato, sin estar debidamente acreditado el mismo como lo indicó el juzgador por las razones indicadas en la sentencia recurrida.

Así las cosas, y al resultar inoperantes e insuficientes los agravios que esgrime el apelante, no le resta a este Tribunal de Alzada sino el de CONFIRMAR la resolución emitida por el Juzgador de Primer Grado ahora impugnada, en base a los razonamientos jurídicos y fundamentos de derecho expuestos en el cuerpo del presente fallo, sin hacer especial condenación en costas por lo que a esta Alzada se refiere por no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 142 del Enjuiciamiento Civil del Estado.-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87, 434, 435, 437, 438, 439, 440, 441,

954, 955, y demás relativos del Enjuiciamiento Civil, se procede a resolver conforme a las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Por lo ya expresado en la parte considerativa del presente fallo, se **CONFIRMA** la resolución impugnada y dictada con fecha 14 catorce de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, pronunciada por la C. Juez Noveno de lo Familiar de éste Primer Partido Judicial en el Estado, en relación al trámite de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN TESTIMONIAL** promovido por * * * * *, en el expediente **2292/2015**.

SEGUNDA.- No se hace especial condenación en costas por lo que a esta Alzada se refiere, por no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 142 del Enjuiciamiento Civil del estado.-

TERCERA.- Dése intervención al Agente Social adscrito a éste Tribunal, a fin de cumplir con lo que dispone el artículo 68 ter de la ley adjetiva civil local.

Se ordena **dar vista al C. AGENTE DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DE LA ADSCRIPCIÓN** con fundamento en los artículos **68 ter**, del Código de Procedimientos Civiles del Estado

de Jalisco, lo anterior para que hagan valer lo que a su representación corresponda, **por intervenir un adulto mayor.**

NOTIFÍQUESE la presente resolución por **BOLETÍN JUDICIAL**, en virtud de haberse pronunciado dentro del término previsto por la ley, artículo 118 en relación con el numeral 439, ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Con testimonio de la presente, vuelvan autos y documentos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD los integrantes de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, C.C. Magistrados MARIA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA, CARLOS ÓSCAR TREJO HERRERA y SALVADOR CANTERO AGUILAR (quien fue ponente) y, ante el Secretario de Acuerdos la C. Licenciada ALEJANDRA GUADALUPE ROMERO NUÑEZ, que actúa y da fe.

MAGISTRADA MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA
PRESIDENTA DE LA TERCERA SALA

MAGISTRADO CARLOS ÓSCAR
TREJO HERRERA

MAGISTRADO SALVADOR
CANTERO AGUILAR

SECRETARIO DE ACUERDOS
LICENCIADA ALEJANDRA GUADALUPE ROMERO NÚÑEZ.

